

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a diez de mayo del dos mil dieciocho.

V I S T O S; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos José María Reyes Ramírez, con registro federal de contribuyentes y, y,

RESULTANDO

- 1. El veintinueve de septiembre del dos mil catorce, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CCDF/DGAJR/DQD/SQyD"B"/9257/2014. del veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, suscrito por la C. Angélica Buendía García, Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio del cual, remite formato LOCATEL/QUEJATEL identificado con el folio 65915 y control LOC/120918QEJ65915 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en el que la C. Laura Galicia Hernández, denuncia lo que considera presuntas irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas 001 a 002 de autos.
- 2. El treinta de septiembre del dos mil catorce, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución: agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible de la foja 003 a la 55 de autos.
 - 3.- El treinta de junio del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos José María Reyes Ramírez y Sergio Cejudo Ramírez, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios CIVC/UDQDR/1697/2017, y CIVC/UDQDR/1698/2017, ambos de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete (visibles a fojas de la 64 a la 65 y 61 a la 62 de autos), siendo notificados, el cuatro de julio del dos mil diecisiete, para cita de audiencia.

DHA

Página 1 de 54



conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El trece de julio del dos mil diecisiete, tuvieron verificativo las respectivas audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos José María Reyes Ramírez y Sergio Cejudo Ramírez; en las que, se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, (visible a fojas de la 069 a la 070 y 071 a la 072 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Esta Contraloria Interna en la Delegación Venustiano Carranza es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos atrogramo Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad fronradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el compeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquia medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fractivo 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. José María Reyes Ramírez y Sergio Cejudo Ramírez, durante el desempeño de su cargo, respectivamente, como: Analista de Proyectos y Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, ambos, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de "La Ley







Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de caracter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desylaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho organo de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, segúri se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: A) El carácter de servidores públicos de los CC. José María Reyes Ramírez y Sergio Cejudo Ramírez, en la época de los hechos que se le imputan; B) Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

DEA

Página 3 de 54



A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. José María Reyes Ramírez y Sergio Cejudo Ramírez, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. José María Reyes Ramírez:

a) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, con secta de inicio a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, a favor del C. José María Reyes Ramírez, con la denominación del puesto JARDINERO expedide por el Lic. Carlos Valero Flores y el Lic. Miguel Ángel Saavedra Escapedo, ambos, en ese entonces, servidores públicos del Departamento del Distrito Federal; (visible a fojas 79 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funcios, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, con fecha de inicio a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, a favor del C. José María Reyes Ramírez, con la denominación del puesto JARDINERO expedido por el Lic. Carlos Valero Flores y el Lic. Miguel Ángel Saavedra Escobedo, ambos, en ese entonces, servidores públicos del Departamento del Distrito Federal, con la plaza 6600284, código del puesto S12030, nivel 120, sección sindical 21, número de empleado

b) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio DGDS/SAL/0427/2014, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Sergio Cejudo Ramírez, Subdirector de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja 8 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de

DPA

Página 4 de 54



los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DGDS/SAL/0427/2014, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Sergio Cejudo Ramírez, Subdirector de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha trece de octubre del dos mil catorce, informa al C. Sower David Valencia Durán, Subdirector de Empleos y Pagos de la Delegación Venustiano Carranza, que respecto al cargo y funciones reales que desempena et C. Reyes Ramírez José María, en esa focha se cnoontraba adscrito a la Súbdirección a su cargo, con número de empleado 175012 y horario de labores de Junes de 15:00 a 21:30 horas, con función de Analista, pero realizando actividades reales como ayudante general de apoyo logístico, templetero, chofer, decorrello de la porte de la poyo logístico, templetero, chofer, decorrello de la poyo logístico, por necesidades del área.

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con vigencia a partir del catorce de abril del dos quince, a nombre de Reyes Ramírez José María, con el puesto de "ANALISTA DE PROYECTOS", expedido por el C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, Subdirector de Empleos y Pagos y de la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 83 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja abandono de empleo) con número de folio 066/1315/00712, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 6608058, correspondiente al número de empleado a nombre del empleado Reyes Ramírez José María, bajo el Tipo de Nomina: 5; Código de Puesto: T03012; Código de Movimiento: 204;

Página 5 de 54

DA

Tot 580 7 7 70



Nivel: 169; con la denominación del puesto o grado: Analista de Proyectos, con vigencia al catorce de abril del dos mil quince; procesado en: Quincena 13/2015.

d) Documental pública, consistente en el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a fojas 77 y 78 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se de sprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del des mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veinte del mismo mes y año, informa a esta Contraloría Interna, que el C. Feyes Ramírez José María, ingresó a laborar a la Delegación Venustiano Carranza d'artir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno y del dieciséis de junio de de mil siete al catorce de abril del dos mil quince, se encontraba adscrito en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. José María Reyes Ramírez, a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y uno al catorce de abril del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, y del dieciséis de junio del dos mil siete al catorce de abril del dos mil quince ostentó el cargo de Analista de Proyectos en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. José María Reyes Ramírez, desempeñó el cargo de Analista de Proyectos en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.







En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas procursos que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modes se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. Sergio Cejudo Ramírez:

icus

SINE FOR

a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de noviembre del dos mil catorce, expedido por el Lic. José Manuel Ballesteros López, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a favor del C. Sergio Cejudo Ramírez, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, visible a foja 80 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Página 7 de 54





Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. José Manuel Ballesteros López, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. Sergio Cejudo Ramírez como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del uno de noviembre del dos mil catorce.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con vigencia a partir del catorce de abril del dos quince, a nombre de Sergio Cejudo Ramírez, con el puesto de Liber. COORDINADOR DE PROYECTOS "A", expedida por la C. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos y María del Rocio Rodríguez Hernández, Subdicio a de Engles y Pagos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja 81 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme el artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 066/2015/00140, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza 10058297, correspondiente al número de empleado a nombre del empleado Sergio Cejudo Ramírez, bajo el Tipo de Nomina: 1; Código de Puesto: CF21155; Código de Movimiento: 201; Nivel: 855; con la denominación del puesto o grado: Líder Coordinador de Proyectos "A", con vigencia al treinta de septiembre del dos mil quince; procesado en: Quincena 20/2015.

d) Documental pública, consistente en el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a fojas 77 y 82 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280-y-281

Página 8 de 54





de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veinte del mismo mes y año, informa a esta Contraloría Interna, que el C. Sergio Cejudo Ramírez, ingresó a laborar a la Delegación Venustiano Carranza a partir del uno de octubre del dos mil seis y de uno de noviembre del dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, se encontraba desempeñando el cargo de Líder Coordinador de Proyectos. En la Subdirección de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En el caso con relo se pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. Sergio Cejudo Ramírez, a partir del día uno de octubre del dos mil seis al treinta de septiembre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, y del uno de noviembre del dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, ostentó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. Sergio Cejudo Ramírez, desempeñó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

DA

Página 9 de 54



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS ÚNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Titulo se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los dementos a estudio, identificado con el inciso A), en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. José María Reyes Ramírez, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción l párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitado, conforme al oficio CIIVC/UDQDR/1697/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado a este en fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:



Página **10** de **54**





En cumplimiento a lo dispuesto por los articulos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los articulos 108 parrafo primero 109 fracción fil y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos, 1, fracciónes 1, illi y iV, 2, 3 fracción iV, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68 y 92, parrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos 34, fracción XXVII, de la Ley Orgánica, y 113, fracción X, de su Reglamento Interior, los dos últimos ordenamientos de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, se le cita a Usted para que comparezca al desanogo de la audiencia prevista por el articulo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servido es Bublicos misma que tendrá venficativo el día 13 DE JULIO 2017, A LAS 10:00 HORAS, en las oficinas que ocupa esta Contratorio formando del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo 18° Primer Piso coloria Jardin Balbuena. Delegaçon de 190 de 190

Se hace de su concernento que el presente citatorio derva del acuerdo de línicio de Procedimiento administrativo disciplinario de fecha 30 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna el 29 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloria Interna

De lo anienor en ser elementos que nacen ples in ris a responsicilidad eliministrativa ai desermenarse como Analista de Proyectos adsorto a la Subdirección de Apoyo Logistico en la Delegación Venustiano Carranza inaten consistir de la manera siguiente

Que del resultado al anal sis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actua, se adviente que existen elementos suficientes para presumir su probable responsabilidad administrativa cuando se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logistico en la Selegación Verustiano Carranza, toda vez que el día 14 de septembre de 2014 utilizó el vehiculo con placa de circulación 8-CTY y número económico 5-10, al cual no tenían acceso por motivo de sus funciones, consecuentemente no le dio el uso a los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza de manera responsable.

En esta testura se presume que el veinculo orginistas de circulación 80.11 y número económico 540 no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, cue estaba fuera de sus circunscripción temtorial que lo conducia disted, quen al momento de ocumbos los hechos se desempenada como Analista de Proyectos adsonto a la Subdirección de Apoyo Logistico de la Delegación Venustiano Camanza, que tuyo en percande automovilistico el dia 14 de septiembre de 2014 a conducir el ven culo placas de circulación 80.77 y número económico 540, acciones, que indican la probable comisión de irregulandades administrativas imputables a los servidores públicos. Ante lo anterioridadores que indican la probable comisión de irregulandades administrativas imputables a los servidores públicos. Ante lo anterioridadores Publicos (y a que como se destrer de principal de recipidad de Responsabilidades de los Servidores Publicos (y a que mediar a justificación o un diad en cencilido de las actividades propias de su empleo cargo o comisión y que no obstante fa los un percande de transito el 14 de sectiente de 2014, tal y como se acredita con la Declaración Universa, de Accidentes con Turnero de folio CiOS1503-10, émitima por "Cugilitas".







Cuantia S 4 in the property of the second term of the second term of the second interaction of the second in a total degree and property of the second in th
Carranza tally como se desprenden del análisis junden enfles siquientes terminas accuminas accum
A) El pico DRMSG-64 7014 de fecha 95 de octubre de 2014, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales el Venustiano Carranza, donde informa el nombre y area donde se encuentra adsonto el resignardante de vehiculo con placa de cittu ación 8CTY y numero económico 540
B) El resguardo de fecha 25 de mayo de 2014, del vehículo too autopus. Harba internacional, modelo 2003, placas de circulación 5CY El número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo tibo sico de la Dirección General de Cosarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardar té el servidor publico SERGIO CEJUDO RAMIRES.
C) El oficio JUDSSAR 603 70°5 de fecha 16 de enero de 2015, signado por la entonces Jefa de Enidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en Venustiar i Carranza donde informa que el venibulo con placas de crossisción 8CTY y numero económico 540 tuvo un amiestra el 14f de septie tibre de 2019 de 15 de proximilabilidad experiencia en 15 de 15 de 30 de 15 de 30 de 30 de 15 de 30 de
D) La Declaración dir versa de Accidentes con numino de foio Dús ec340, de fecha 14 de la particula 2014, emilida por Dualitas Seguros IS A de CIVIII ha luai fue enviada a este Organojate Control la traves del oficio 20050 i 0.376 2016 de fecho 28 de octubre de 2016, signado por la entonces Jefa de Linidad Departamental de Servicos Generales y Apriligios 2541 de Riosgos en la Delegación Vertus riano Carranza. De lo anteriormiento precisado se presume que Ustes Anixio calidad de Analista de Proyectos a la pedesta de Responsabilidades de los Servidores Publicos, de acciento con los razonamientos logicio junificos siguientes.
Articulo 47 Tod include publical rendric as a guints in products, on in the area is any, data framework in the importance of a secondary of the order of the articles of the a
In the control of the property of the party of the property of the party of the p

El acterior numeral fue infring de presuntamente por Usted, ya que en su ca dad de servidor público en todo montento depe nostenerse de rea zar cualquier acto que pudiera denvar en una infraction administrativa como lo es utilizar los Recursos Materiales indepidamento y sin autorización, para el desagollo de actividades no propias de sus funciones i implicando con eliquia. mutenalización del abuso o ejercicio indebido de su trabajo emplecip com sión. Il conducir un venículo con fines no precisados, nu actiones que to justificajen pues como se aprecia en el especi-rite ép el que si latua los operadores de las unidades autobus tipo esticial augmatos an a Suodineccian de Apoyo Logist de la Enfaction for usuante Carranta, son el custadano MAURICIO CRUZ MARTINEZ, y el cudadano DANIEL CHAPARRO MATA, un punisecultoria Usted, al momento de ocurricos los hechos cenunciados, no contriba con autorización para haber abivatos el chiquia con biasas de circular en 8017 y número economico 540 recurso Water al que nos ocurs dues de ninguia forma ber mater aborque haber usidado diche bren, por lo cue se flega a la er nous on de que presuntamente s sumpto ad contragium consulativis y condunta las en gaciones establecidas en la Fracción III

540, recurso Maturial que nos coupa, pues de ninguna forma tendiral porque naber utilizado dicho biar i por la que se llega a la conclusión de que presuntamente incumptió ad contratium censu con su conducta las obligaciones establecidas en la Fracción III del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Aunado a la anterior ya que sun autonzación condujo el vehículo con placaside circulación 801 y número económico 540, sin que mediara justificación o atribidad en beneficio de las actividades propras de su empleo cargo o comisión y que norobstante tuvo un percarco de transito y de que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con, ello a todal diligencia y probletid que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo, ni existe indico alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma ----- ...





Página 12 de 54



Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantia de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene, derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de procedas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en conforme de defensa por medio del ofrecimiento de procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento o se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citadorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que por la fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, servide al serlo se soslayarian las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaria al paracular la oportaridad de defensa, al no existir un vinculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento que es el que lo motivo, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F Javier Mijangos Navarro Secretario; Juan Daniel Torres Arreola.

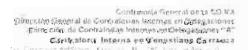
(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. El oficio DRMSG/647/2014 de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 13 y 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de

DFA

Página 13 de 54





sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio DRMSG/647/2014, en fecha nueve de octubre del dos mil catorce, informó a esta Contraloría Interna que nombre y área donde se encuentra adscrito el resguardante de vehículo con placa de circulación 8CTY, siendo este el C. Sergio Cejudo Ramírez, Subdirector de Apoyo Logístico.

- 2. Copia certificada del resquardo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ visible a foja 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del articulo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servider público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un resquardo de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustianó Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ.
- 3. El oficio JUDSGAR/003/2015 de fecha ocho de enero del dos mil quince, signado por la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 21 y 22 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos





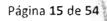


legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio JUDSGAR/003/2015, en fecha ocho de enero del dos mil quince, informó à esta Contraloría Interna que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente, anexando copia simple de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "QUALITAS SEGUROS, S.A. DE C.V.".

4. Copia certificada de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V.", la cual fue enviada a este Órgano de Control, a través del oficio JUDSGAR/370/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza Ernestina Karina Pérez Alvarado, visibles a foja de la 38 y 39 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El-Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo de la Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por afficulo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V.", en donde se advierte un siniestro en el que se encuentra involucrado el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía JOSE MARIA REYES RAMIREZ quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de







catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. JOSÉ MARÍA REYES RAMÍREZ

Al respecto cabe señalar que el C. José María Reyes Ramírez, en la aúdiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión exóresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el trece de julio del dos mil diecisiete, no hizo uso del ejercicio de Benterecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CIVC/UDQDR/1697/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado el cuatro de julio del dos mil diecisiete, como se acredita con la cédula correspondiente, visible a fojas 66 a 68 de autos.

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, estima que al no comparecer el C. José María Reyes Ramírez, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del articulo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:

Página **16** de **5**4



DÁ



ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principlos de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implida, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, númeral 1 y 25, numeral 1, de la cilada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oida con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, ademas, brinda certeza juridica. De igual formá, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciria en que los tribunales estarian imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el intelesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que solla o don el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para eiercer este derecho a fin de dotar de firmeza juridica a sus determinaciones y lograr que estas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los regeisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se tradure en la violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el regiono deprocedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los própios organos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco, Secretario; Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rívera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera, Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Página 17 de 54







(Lo resaltado y subrayado es propio)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. José María Reyes Ramírez, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la Jurisprudencia apenas transcrita.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. José María Reyes Ramírez, la obligación contenida en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de legalidad que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducia a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 57 pártafo que de la precitada Ley Federal, se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a carde del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse asi, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economia y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, parrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omísiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de

Página 18 de 54







salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. José María Reyes Ramírez, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se flega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. José María Reyes Ramírez, al desempeñar el cargo de Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día dieciséis de junio del dos mil siete al catorce de abril del los mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución altó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguarda el principio de legalidad que entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciúdad de México, toda vez que omitió cumplir con lo estatuido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía JOSE MARIA REYES quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de catorce: aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

DE





Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. José María Reyes Ramírez.

En esa tesitura, y toda vez que el C. José María Reyes Ramírez, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha: sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estreto del tercero de los elementos, identificado como C), referidos en el cuarto párrafo del considerando II de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. José María Reves Ramírez, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita "determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Página 20 de 54





Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 1.7°.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la applicación que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el producta puede tal numeral; puès de su redacción po se advierte que se imponga esa obligación." La autoridad sincionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser censiderada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro tado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores. Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendado a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;

Página 21 de 54







- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente/al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" (...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de sú empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (principio de legalidad); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la







materia" (principio de honradez); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (principio de lealtad); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (principio de imparcialidad) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (principio de eficiencia)

Por lo que, al haber incumplido el C. José María Reyes Ramírez, con lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el principio de legalidad, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Analista de Proyectos en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, a las disposiciones legales que anteceden por la tanto se llega a la conclusión que, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso el principio aludido, que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido utilizar los recursos que tenía asignados para el desempero de se empleo, cargo o comisión, para los fines a que están afectos, esto en virtud de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía JOSE MARIA REYES quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las

9/2

Página 23 de 54



obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoço obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto a c) El resultado material del acto y sus consecuencias, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o pérjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. José María Reyes Ramírez, con el carácter que se ha delado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la NI misma, ES GRAVE.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legisledor en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el aprillo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corté de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dícen:

> "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLIÇOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propie





legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción i del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugó, 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente, Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

rEDEA

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción IN trass circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. José María Reyes Ramírez, A momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente de edad; con domicilio en donde habita: 🗨 C.P. con instrucción educativa de: registro federal de contribuyentes; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: \$11,431.27 (once mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.); antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: ocho años aproximadamente, antigüedad en el servicio público: veínticuatro años; circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martinez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas 77 a 79 y 83 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del articulo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.







De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, en virtud de que en la época de los hechos (dos mil catorce) el salario mínimo para el área geográfica "A" era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 m.n.) diarios que multiplicado por treinta días laborales da un total de \$2,018.7 (dos mil dieciocho pesos 7/100 m.n.), es decir, el C. José María Reyes Ramírez, gana por el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, cinco vedes más del salario mínimo establecido; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del carge aludido. lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando innediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra. COMM

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, NO se encontró registro alguno del servidor público de referencia, considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

DAR

Página 26 de 54



En cuanto a las condiciones del C. José María Reyes Ramírez, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de la lo cual le permitía tener un mediano grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores. No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Analista de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que lo compelían a "Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos:", en su hipótesis de utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que estaban afectos; circunstancia que opera como un







factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. José Ramírez. siendo aproximadamente de veinticuatro circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas 77 a 79 y 83 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del do digo Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que habel segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligación

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. José María Reyes mírez, NO cuenta con sanciones administrativas, lo que opera como un factor positiva a su favor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. José María Reyes Ramírez, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al ser grave la conducta en que incurrió el C. José María Reyes Ramírez, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (condiciones exteriores, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que no se

Página 28 de 54





vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDADIDEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su aceión y omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Sexudores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federario el trece de marzo de dos mil dos, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del serialado con antelación, los siguientes elementos: I. Impondran tomando en cuenta, ademas del serialado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El Del jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de dicución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumpliamento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la condicta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni benefició del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obră en perjuicio del empleado de gobiemo, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantias individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004, Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004, Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro: Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos,

p)A

Página 29 de 54

Guite doria General de Contratorias Internas en Delegaciones Describos de Contratorias Internas en Delegaciones "A"

Contratoria Interna en Venustiano Casranza

A. Frienza del Pasa y Troncos No. 110 Edit el Arves 1

Tera Live



imponerle, al C. José María Reyes Ramírez, por el incumplimiento de sus obligaciones como Analista de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza como sanción administrativa, una SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en material de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Seculos Rúblicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión púbica y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando II, consistente en que el C. Sergio Cejudo Ramírez, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así

PRA

Página 30 de 54



como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado. en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces que a la precitado, conforme al oficio CIIVC/UDQDR/1698/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado a este en cuatro de julio del dos mil diecisiete, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza:

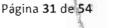
En complimiento a lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Constitución Pol de a de los Estados Mexicanos, y con fundamento en los arquitos 108, parrato primeiro 199, fración III y 13 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, y 16606768 1, II, III y IV. 2, 3 fracción IV. 46 47 49 57, 64 Ifracción 1 55, 58 y 92 parrato segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Estados Unidos de actividades de los Sonnidores Públicos 34, fracción XXVI de la Ley Organica y 113 fracción X, de su Registropento Improportos de actividades de los sentidores Públicos, misma que tendra venticaniva el da 13 DE JULIO 2017, A LAS 13:00 HORAS, en las el cinas que coupa esta Contratavia Interna opicarla en Avenida del Paso y Troncoso No 219 Edificio Anexo 187, Primer Piso colonia Jardin Balbuena Delegación Me IV. 3 de contratavia citatorio deriva del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinano de focha 3000 participas 301, con motivo de la denuncia de fecha 18 de septiembre de 2014, recibida en esta Cuntraloria Interna el 29 En complimiento a lo dispuesto por los articulos 14 y 16 de la Constitus on Politica de los Estados. Inidos Mexicanos, y con

Se hace Ma All Moderniento que el presente citatorio denva diffración de linicio de Procedimiento Administrativa Cisciplinano de fecha 30 de figura ficalent, con motivo de la demuncia de fecha 18 de septembre de 2014, recibida en esta Cuntraloria Interna el 29 de septembre de 2014 recibida en esta Cuntraloria Interna el 29 de septembre de consecuencia de presuntas irregulandades administrativas al anomenia de desembre de consecuencia de la policipio adsecuencia de la policipio de desembre de la policipio de la polici

Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones deligencias y actuaciones que obran en el case del resulado al analista realizado a las constancias, relativada las invostigaciones del generas y actuaciones que poran en expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir su probable responsabilidad administrativa cuando se desempeñaba como Subdirector de Apoyo Logistico adsempla a Directión General de Desamollo Social de la Detegación Venustrano Carranza, toda vez que el día 18 do septiembre de 2014 omitió supenisar y englar el personal a su cargo así como los bienes de la administración pública que resguardaba al momento de los hechos denunciados, en particular el verticulo con placa de circulación 8-CTY y número económico 540, consequentamiente no le dio el uso a los recursos materiales. de la Delegación Verusbano Carranza de mariera responsable -------

En esa testura Usted, quien osternaba la calidad de servidor publico en el puesto de Subdirector de Apoyo Legistico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, al momento de pourndos los hechos denunciados, como resquardante del vehículo con placa de circulación 8 CYY y número económico 540, fato a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo del cual es resquarisante y deficual tenía la obligación de vigitar que en fado momento, fuera utilizado para los fines que de la elegación y en produce de la porteción de su cargo, produz la deficiencia en la pestación en observar y fiscar cumplir las obligaciones encomendadas en el querción de su cargo, produz la deficiencia en la pestación de la porteción de su cargo, produz la deficiencia en la pestación de la periodados por la Delegación Venustiano Carranza que se su la respector de su cargo, produz la deficiencia en la pestación de la periodados por la Delegación Venustiano Carranza que se su la respector de la periodado por la Delegación Venustiano Carranza que se su la respector de la periodado por la Delegación Venustiano Carranza que se su la respector de la periodado por la Delegación venustiano. pues no se utilizan los recursos materiales en los objer vos trabados dena lo qualitueron adquindos.









En las relatadas en la stancias la lle emené a de prudir la connacement sur successible dad administrativa en la epoca en la que se desença del la Constancia de Desamblo Social de la Delegación Venustiano Carranza de la como se despréción de la grafasis en due a los siguientes terminos
A) El págio DRMSG (4, 2014 de fecha-1,3 de octubre de 2014 signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en Venustiano Carrániza, donde informa el nombre, y area donde se encuentra adsonto el resignardante de vehículo con placa de circulación SCTY y humero económico S4C
B) El resguardo de recho 26 de mayo de 2014, del veólculo ; co autobus, marca internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, numero económico 540, abicado en la Subdirección de Apoyo Logistico de la Dirección General de Desarrol o Social en la Delegación Venustrano Carranza y del cuali es resguardante el servidor poblico SERGIO CEJUDO RAMIREZ
C) El pficio JUCSINARIOS 2015 de fecha de de enàro de 2015, signado por la entorces defa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en Venustiano Carranza, donde informa que el vehículo con placas de curculación 8CTY y numero económico 540 tuvo un siniestro el 14 de septiembre de 2014 a las 17.00 his aproximadamente anexando copia simple de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS 903400 de fecha 14 de septiembre de 2014, emitida por QUALITAS SECTROS SIA DE CIVII. D) La Declaración universal de Accidentes con número de folio LOS 1503400 de fecha 14 de septiembre de 2014, emitida por Qualitas Seguros. Sia de Civil la qual fueren ada aleste Organo de Control, a traves del oficio Jude Garanga de octubre de 2016, signado por la entonces cefa de 1. nidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Vellustiano Carranza. De lo antonomiente precisado se presume que listed en su calidad de Subdirector de Aquillos de participados y XXX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de las Servidores Públicos, de acuando con los razonamientos. Araculo 47 - Tobas de constituir a parametra de 20 en parametra la parametra de parametra de 2014 de la Ley EN Carranza. Araculo 47 - Tobas de constituir a parametra de 20 en parametra de 2015 de 2016 de 2
At the size of the second common problems of the second common of the se
En esta tes tural se bene que dicho an ou o prosontamente lue intringido prin el Ciudadano SERGIO CEJUDO RAMIREZ, toda vez

En esta tes tural se cone que dictio an outra presuntativente fue intringido por el Caudadano SERGIO CEUROO RAMIREZ, toda vez que no supervisti de rectamenho que el ciudadano JOSE MARIA REYES RAMIREZ, se abstituera do utilizar el veniculo con placas de carculación 8-CTY y número económico 540. To cual ecarcinho que el clin 14 de subtembre de 2014 subtembra un percande automovilistico dal y como se acredita con la Decialación Unifersal de Accidentes con número do folio CCCS 933400, existica por Cualitas Segunos. Si 4 do CVI (Documento visitio a folia 39 de actios del expediente en que se actual lo que comide presunor su falta de obracio mento respecto de las accidenses realicadas por el personal a su cargo con los ó enes Materia es duche fueran asignados de manera directa y de los cuales incluso tente resquando la unido a lo antenor y como fise dibrio, tamperos ea ningún número hizo de citindo miento este hecho a su superior pria acució, na ciente Organo Interno de Control in mayor abordamiento fue on so al reforme por recionado sorra ando que el centrol número de Control in mayor abordamiento fue on so al reforme por recionado sorra ando que el centrol número de estaborramiento activo de control de con

Página **32** de **54**





memento in zo del conocimiento este metho a su super of jerardu do ini a este Organo interno de Control, a mayor abundamiento fue omiso al rendir su informe comenci zado isenaianto que el venigiro nuncia salio del lugar de estacionamiento asignado por lo que se presume el incumplimiento con dichas conductas a las obligatornes establecidas en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal da Responsabilidad de los Servicines Pluchos. Por lo que ese mismo sentido como resquardante del vehiculo faito a su obligación de indicentente supervisado y bajo centro el vehiculo con planta de productivo BCTY y número el cumplimiento de os objetivos establecidos en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustano Carranza, por lo que al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su carga procura al deficienciaten la prestación de los servicios otorgados a los gobernados de la Delegación. Venustario Carranza por se un tran los redursos materiales en los objetivos trazados para lo qual fueron adquindos.

Se le hace de su conocimiento que en la audiencia a que se le o la podrações si o por medio de un defensor ofrecer pruebas y Tormufa (albacios. Taxibién se le hace sidier que en la citada audiencia sera el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y fermidar alegadas abjectos de la responsabilidad que se le estibuye por la tanto en caso de que no comparezca sin causa edipliada, el dia y hora señalados, se hara constar dicha situación y se delebrara la audiencia sin su presencia, tal y como lo establació a 150 del Codigo Federal de Procedimientos Penales Tepislación de aplicación superior a la Ley Federal de Responsabilidades de la Senatoria Publicos.

Por otra parte, se le la saber que con fundamento en el arculo 108 del Codigo Federal de Procedimientos Penales de aplicación 300 Districtor sey de la materia deberá designar en la primera diligencia un domicilio ubicado en está ciudad, para recibir notificaciónes, a fisupuesto de que si por cualquier circumstancia no hace la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o ser de bata teleo, las notificaciones subsequentes se le harán aon cuando deban ser personales, en la forma que estableca a figuro 107 del Código Adjetivo Pena les decir se practicaran por medio de listas que se fijarán en los estrados de esta Contral de Roterna en el Organo Político Administrativo Venustiano Carranza, en terminos de lo dispuesto en el dispostivo egal en cita.

Para no del Sante Mado de indefension, se hace de su conocimiento quel quedan a su disposición los autos que integran el expediente en euro sa actúa, a efecto de que se imponda de los mismos, los civales los podra consultar en esta Contratoria Interna en el Organo Político Administrativo Venustiano Camarga, ubicada en Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219. Edificio Anexo B. Col. Jardin Balbuena. Delegación Veguistiano Carransa. Mexico. D.F... C.P. 15900, en dias habites y con un horano de 10:00 a. 14:00 horas.

Fo se omte mendionar que en terminos del articulo 64 fracción I, parrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publicos, se le mandara copia del presente chalcho a "lefe Delegadional en Venustano Carranza, a efecto de que designe a un representante de ese Organo Político Administrativo para que este presente durante el desarrollo de la audiencia ----







Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX; correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantia de audiencia, conforme a la cúal todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorque oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarian las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaria al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vinculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que discluye por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presimio responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones, y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida. De conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los <u>siguientes medios de prueba:</u>

1. El oficio DRMSG/647/2014 de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 13 y 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código

DRA

Página 34 de 54



Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio DRMSG/647/2014, en fecha nueve de octubre del dos mil catorce, informó a esta Contraloría Interna que nombre y área donde se encuentra adscrito el resguardante de vehículo con placa de circulación 8CTY, siendo este el C. Sergio Cejudo Ramírez, Subdirector de Apoyo Logístico.

- 2. Copia certificada del resquardo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resignardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ, visible a foja 14 de autos; la cural hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su bjeto y alcance probatorio se desprende que existe un resguardo de fecha veintiseis de mayo del dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ.
- 3. El oficio JUDSGAR/003/2015 de fecha ocho de enero del dos mil quince, signado por la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 21 y 22 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance







probatorio se desprende que la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio JUDSGAR/003/2015, en fecha ocho de enero del dos mil quince, informó a esta Contraloría Interna que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente, anexando copia simple de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "QUALITAS SEGUROS, S.A. DE C.V.".

4. Copia certificada de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V."; la cual fue enviada a este Órgano de Control, a través del oficio JUDSGAR/370/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza Ernestina Karina Pérez Alvarado, visibles a foja de la 38 y 39 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V.", en donde se advierte un siniestro en el que se encuentra involucrado el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el C. Sergio Cejudo Ramírez, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza no supervisó correctamente que el ciudadano José María Reyes Ramírez, se abstuviera de utilizar el vehículo con placas de circulación 8-CTY y número económico 540, lo cual ocasionó que el día 14 de septiembre de 2014 sufriera un percance automovilístico, tal y como se acredita con la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400, emitida por "Qualitas







Seguros, S.A. de C.V."; lo que permite vislumbrar su falta de conocimiento respecto de las acciones realizadas por el personal a su cargo con los bienes Materiales que le fueron asignados de manera directa y de los quales incluso tenía resquardo, aunado a lo anterior y como fue obvio, tampoco en ningún momento hizo del conocimiento este hecho a su superior jerárquico, ni a este Órgano Interno de Control, a mayor abundamiento fue omiso al rendir su informe pormenorizado, señalando que el vehículo nunca salió del lugar de estacionamiento asignado. Por lo que ese mismo sentido como resguardante del vehículo faltó a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, del cual era resguardante y del cual en el momento de ocurridos los hechos denunciados, tenía la obligación de supervisar y vigilar que en todo momento fuera utilizado para los fines que fue adquirido y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza, per le que al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su cargo procura la deficiencia en la prestación de los servicios otorgados de la Delegación Venustiano Carranza pues no se utilizan les recursos materiales en los objetivos trazados para lo cual fueron adquiridos

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, artículos la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la rimsmá:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. SERGÍO CEJUDO RAMÍREZ

Al respecto cabe señalar que el C. Sergio Cejudo Ramírez, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el trece de julio del dos mil diecisiete, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CIVC/UDQDR/1698/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado el cuatro de julio del dos mil diecisiete, como se acredita con la cédula correspondiente, visible a fojas 61 a 63 de autos.

Página 37 de 54





Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, estima que al no comparecer el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LÍMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parametros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermadoción la circunstancia de que las leyes ordinarias establezçan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oida con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarian imposibilitados para cóncluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si lel gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazó establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente à la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juícios de amparo.







PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Diaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012 Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012 Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención, 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Diaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

(to resaltado y subrayado es propio)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. Sergio Cejudo Ramírez, por si o por niedio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se co sidera que ésta se tiene por consentida en términos de la Jurisprudencia apera si transcrita.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. Sergio Cejudo Ramírez, las obligaciones contenidas en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de legalidad que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la precitada Ley Federal, se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

. DAA

Página 39 de 54



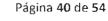


"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigo, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el huen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, parrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatura como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la aducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la reacción laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen per per plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. Sergio Cejudo Ramírez, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. Sergio Cejudo Ramírez, al desempeñar el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, durante el periodo del día uno de noviembre del dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de legalidad que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió cumplir con lo estatuido en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que no supervisó correctamente que el ciudadano José María Reyes Ramírez, se abstuviera de utilizar el vehículo con placas de circulación 8-CTY y púmero





Tel 185, 173-



económico 540. lo cual ocasionó que el día 14 de septiembre de 2014 sufriera un percance automovilístico, tal y como se acredita con la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V."; lo que permite vislumbrar su falta de conocimiento respecto de las acciones realizadas por el personal a su cargo con los bienes Materiales que le fueron asignados de manera directa y de los cuales incluso tenía resguardo, aunado a lo anterior y como fue obvio, tampoco en ningún momento hizo del conocimiento este hecho a su superior jerárquico, ni a este Órgano Interno de Control, a mayor abundamiento fue omiso al rendir su informe pormenorizado, señalando que el vehículo nunca salió del lugar de estacionamiento asignado. Por lo que ese mismo sentido como resquardante del vehículo faltó a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, del cual era resquardante y del cual en el momento de ocurridos los bechos denunciados, tenía la obligación de supervisar y vigilar que en todo momento fuera utilizado para los fines que fue adquirido y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que l'al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su cargo procura la deficiencia en la prestación de los servicios otorgados a los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza pues no se utilizan los recursos materiales en los objetivos trazados para lo cual fueron adquiridos.

Así, se crea conveción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. Sergio Cejudo Ramírez.

En esa tesitura, y toda vez que el C. Sergio Cejudo Ramírez, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los

DE

CSCOVE

Página 41 de 54



elementos, identificado como C), referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. Sergio Cejudo Ramírez, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la convenienca de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el disposition cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infractione que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Pórrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 1.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRÁVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El articulo 54 fracción I. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

DIRA

Página 42 de 54



(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A faita de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que es el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde de conocimiento del asunto.

Ahora bien a ejecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta admitistrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la faita de acuerdo al grado de afectación al sano desárrollo de la correcta gestión pública;
 - b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
 - c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo

Página 43 de 54





estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)° LEY FEDERAL DE RESPONSABIL!DADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*ARTÍGULO 37.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvoquardar la contegacidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben servidos en el consempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar abjorcedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, so comendalvás normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (principio de legalidad); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, per endes, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (principio de honradez); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (principio de lealtad); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (principio de imparcialidad) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (principio de eficiencia)

Por lo que, al haber incumplido el C. Sergio Cejudo Ramírez, con lo dispuesto en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el principio de legalidad, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo

DAA

Página 44 de 54



Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso el principio aludido, que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que están afectos, esto en virtud de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía JOSE MARIA REYES quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunsorpción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la mispa

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto a c) El resultado material del acto y sus consecuencias, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones III y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. Sergio Cejudo Ramírez, con el carácter que se



Página 45 de 54



ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 1, RECEGON I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de refere de recado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Deformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables de la constitución política de la Servidores públicos y, por consiguiente, los parametros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parám tros qua dibropio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicas de entre la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007, Armando Pérez Verdugo, 12 de marzo de 2008, Cinco votos, Ponente: Manano Azuela Güitrón, Secretario: Ricardo Manuel Martinez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."







Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. Sergio Cejudo Ramírez. al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente l años de edad; con domicilio en donde 🛎 Ampliación Civil, C.P. Delegación con instrucción educativa de: Secundaria: con registro federal de contribuyentes: 🔜 cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza salario neto mensual aproximado que percibia por ese cargo: \$15,746.5 (quince mil setecientos cuarenta y seis pesos 5/100 M.N.); antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: diez meses aproximadamente, antigüedad en el servicio público: diez años; circunstancias que se acreditan con el oficio DRE 10644/2018, de fecha dieciséis de abili del dos mil diecisono, susonio por la C. Silvia Ariemisa Martínez. Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos. visibles a foias 77, 80 a 82 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la per sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumulir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Profimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, en virtud de que en la época de los hechos (dos mil catorce) el salario mínimo para el área geográfica "A" era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 m.n.) diarios que multiplicado por treinta días laborales da un total de \$2,018.7 (dos mil dieciocho pesos 7/100 m.n.), es decir, el C. Sergio Cejudo Ramírez, ganaba por el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, siete veces más del salario mínimo establecido; por consiguiente, si bien es cierto, su domicílio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de

DRA





la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, (visible a foja **81** de autos); la cual hace prueba plena al tenór de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley: Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: lo cual lo compelía a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el exerco del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de figurera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa egula-conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, NO se encontró registro alguno del servidor público de referencia, considerando que dicha circunstancia de la como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las condiciones del C. Sergio Cejudo Ramírez, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo, máxime que contaba con un puesto de estructura, es decir, contaba con atribuciones de mando y supervisión, en términos de la fracción VII del artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra,







Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de lo cual le permitía tener un mediano grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores. No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala, fe, por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuarto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos. de Ras la cciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que lo compelían a "Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión. las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;", en su hipótesis de utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que estaban afectos y "Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan"; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."

Página 49 de 54





Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. Sergio Cejudo Ramírez, siendo aproximadamente de diez años; circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas 77 y 80 a 82 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. Sergio Cejudo Ramíro \$10 cuenta con sanciones administrativas, lo que opera como un factor positivo a su tovor.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio economico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. Sergio Cejudo Ramírez, haya obtenido perfecio de tipo económico u otro que determine La Ley, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (condiciones exteriores, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), ello no siendo óbice para tomar en consideración que en la época de los hechos contaba con un puesto dentro de la estructura delegacional, es decir, contaba con atribuciones de mando y supervisión, en términos de la fracción VII del artículo 119 E del

DRA

Página 50 de 54



Contrators Interns on Formatiano Carrance



Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán temando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disponiciones de, dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio: v. VI. La reincidencia en el los media de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por complo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existir grebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antiguedad en el empleo por necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantias individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio Cesar Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gacèta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. QLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ÉSTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ÁRBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el

DRA

Página 51 de 54



didos, imponerle, al C. Sergio Cejudo Ramírez, por ciones como Líder Coordinador de Proyectos "A" ogistico en el Organo Político Administrativo en ción administrativa, una SUSPENSIÓN TEMPORAL E DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O ñando en el servicio público, con fundamento en lo ón III de la Ley Federal de Responsabilidades de los la responsabilidad administrativa en que incurrió, la atamiento al principio de legalidad, al no haber sto por las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley e los Servidores Públicos, como ha quedado fundado mediato anterior.

En esta tesitura: ----e la sanción a ser impuesta el procesado no es e sus derechos fundamentales, en razón de que se de proporcionalidad en materia de los servidores todos y cada uno de los elementos contenidos en el Responsabilidades de los Servidores Públicos, así entre la conducta infractora y aquella

> stima que dicha sanción debe ser aplicada de la el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de idores Públicos y ejecutada conforme al artículo

> lo que se persigue con la imposición de la sanción o al autor de la falta de disciplina, como la que nga de la realización de conductas contrarias al y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede on una sanción mayor.

indado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

nterna en la Delegación Venustiano Carranza, es sunto, conforme a lo señalado en el Considerando 1



principio de proport

el incumplimiento :

en la Subdirecció

Venustiano Carra POR UN PERIOD

COMISIÓN que va

dispuesto por el ar

Servidores Público

Federal de Respon

y motivado en el Co

desproporcionada

estima, atendiendo

públicos, que oblig artículo 54 de la 🐫

como la búsqueda

Por otro lado, to conformidad con

Responsabilidade

75 párrafo primer

Con lo anterior, es

aludida, es aplica.

nos ocupa, para desarrollo de la q

ser sancionado, ult

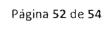
Por lo anteriormen

PRIMERO.- Esta

competente para r

del presente fallo.

cual se traduce observado a cabali





Direction General de Compalorias letternas en Delegaciones Dirección de Contraloras (mornes en Delegaciones "A" Contraloria Interna en Venuatiano Carranza pare Sea del Pare y Transmitte pare Sea Lyrin Rabbum :



SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. José María Reyes Ramos y Sergio Cejudo Ramírez, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los CC. José María Reyes Ramos y Sergio Cejudo Ramírez, quienes en el momento de los hechos se desempeñaban, respectivamente, como Analista de Proyectos y Líder Coordinador de Proyectos "A", son responsables administrativamente, el primero, por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción illi del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en terminos de lo expuesto en el considerando. III y, el segundo por el incumplimiento de la Sobligaciones contenidas en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el considerando V, de la presente resolución.

CUARTO. Se detenito en términos de lo expuesto en el Considerandos IV y VI, respectivamente, de la presente Resolución, imponer al C. José María Reyes Ramos, como sanción administrativa, la consistente en SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO; al C. Sergio Cejudo Ramírez, como sanción administrativa, la consistente en SUSPENSIÓN POR VEINTE DÍAS EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable, para el primer caso, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo segundo de la propia Ley, y por lo que respecta al segundo caso, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la precitada Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.







Contrapris

CI/VCA/D/244/2014

SÉPTIMO.- Notifiquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. José María Reyes Ramos y Sergio Cejudo Ramírez, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNA EN EL ORGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.



